



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 090 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz,

04 JUN. 2025

### VISTO:

Informe Legal N° 119 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-Imgv

### CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 046-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 04 de abril de 2025, artículo segundo, se dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 138-2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, otorgada a favor de la administrada JULIA TIRAPO LUERA, respecto del predio rústico ubicado en el Sector La Campiña – Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, Departamento Ancash, con una extensión de 0.3775 Hás; por la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho entre otras causas, la contravención a las normas reglamentarias, por los fundamentos siguientes:

- No se habría cumplido con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, norma que aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos; esta norma se aprueba con el objeto de garantizar que la expedición de las constancias de posesión se realice previa verificación de la posesión continua, pacífica, pública y, explotación económica de los predios involucrados en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.
- Que, de la revisión del expediente se ha podido evidenciar la existencia de un conflicto de intereses en torno al predio materia del presente procedimiento administrativo; que, además a la fecha existe un procedimiento sobre adjudicación de terreno eriazo, seguido ante la Dirección Regional Agraria Ancash, procedimiento donde la administrada JULIA TIRAPO LUERA, se ha opuesto; en ese sentido la posesión que se hace constar, no sería pacífica. Otro aspecto importante es que el acta de la inspección de campo y las fotografías que lo acompañan no resultan ser coherentes y por consiguiente no se encuentra bien sustentado el tema de la explotación económica en toda la extensión del predio materia de la cuestionada constancia de posesión. Se habría incurrido en la causal de nulidad, prevista en el artículo 10, inciso "1" del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala como causal de nulidad de pleno derecho el acto administrativo, la contravención a normas reglamentarias, en este caso se ha contravenido lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la que aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos; en ese orden de ideas no se habría evidenciado la explotación económica del predio, más aún si se tiene en cuenta





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 090 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

que la zona es zona relavera de minerales sulfurados como el plomo, plata, zinc y cobre; igualmente no se aprecia en el expediente la existencia de pruebas que acrediten la posesión del administrado y tampoco existe el informe técnico respectivo.

Que, la referida Resolución Directoral Regional ha sido notificada a las partes del presente procedimiento administrativo, a fin de que hagan valer sus derechos, conforme a las respectivas constancias de notificación que obran en el expediente a fojas 144, 154 y 146; habiendo absuelto las partes, mediante sus correspondientes escritos; los cuales detallamos.

Que, con fecha 14 de abril de 2025, el administrado ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, respecto al procedimiento de nulidad iniciado mediante Resolución Directoral Regional N° 046-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 04 de abril de 2025, señala:

- En primer término debemos señalar que el administrado durante todo su escrito hace referencia a una constancia de posesión que no corresponde al presente procedimiento administrativo, señalando erradamente la Constancia de Posesión N° 011-2024-GRA-GRDE-DRA, otorgada con fines de formalización de predios rústicos de fecha 24 de enero de 2024 a favor de TELESFORO SIMION LOPEZ VEGA y APOLONIA BOLO QUISPE; documento que no tiene ninguna implicancia en el presente procedimiento administrativo.
- Sin embargo de la revisión del expediente se puede apreciar que el administrado ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, señala que es el quien viene ejerciendo la posesión ya desde años anteriores, incluso desde el año 2004 tiene iniciado un procedimiento sobre otorgamiento de tierras eriazas, ante la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas; procedimiento que no ha concluido, y en el cual la administrada JULIA TIRAPO LUERA se ha opuesto.
- Señala que el administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA no es poseionario del predio materia de análisis, que es cierto que tiene una concesión minera pero no es poseionario; además adjunta una copia simple de la Disposición Fiscal N° 01, expedida en la Carpeta Fiscal N° 3106015200-2025-24-0, la cual dispone apertura de investigación preliminar en sede policial contra HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, por el presunto delito de Minería Ilegal, en agravio del Estado.

Que, con fecha 21 de abril de 2025, el administrado HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 046-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 04 de abril de 2025; por los argumentos siguientes:

- Señala el administrado que tanto los señores ANDRÉS RAUL MUÑOZ ALVARADO y JULIA TIRAPO LUERA, no ejercen la posesión en el predio materia del presente análisis, señala que estas personas, ni viven ni cultivan en el predio y que las inspecciones de campo que ha llevado a cabo la Dirección





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 090 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

*Sub Regional Agraria del Santa, a través de los técnicos de campo, son deficientes, pues hacen constar hechos no ciertos.*

- *Que, el predio en controversia se encuentra inscrito a su nombre y que tal hecho no se ha tomado en cuenta por parte de la Dirección Regional Agraria Ancash; lo cual lo ha perjudicado.*
- *Que, el predio materia de análisis, es una duna, por lo tanto el suelo no es apto para agricultura, pues se trata de arena movediza, entonces como es que se ha otorgado la constancia de posesión.*
- *Que, la solicitud sobre otorgamiento de tierras eriazas presentada por el administrado ANDRÉS RAUL MUÑOZ ALVARADO, no tiene asidero legal por cuanto para solicitar un eriazo por ley, se requiere demostrar que el terreno con la debida asistencia técnica se ha convertido en tierra apta para la agricultura o para crianza de animales, lo cual no se ha demostrado en este caso.*

*Que, con fecha 23 de abril de 2025, la administrada JULIA TIRAPO LUERA, absuelve el traslado sobre la nulidad de oficio dispuesta mediante Resolución Directoral Regional N° 046-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 04 de abril de 2025, solicitando que se declare improcedente la nulidad de oficio, dispuesta con la citada resolución, por los siguientes fundamentos:*

- *Que, ha cumplido con presentar todos los requisitos exigidos por Ley, para el procedimiento de Otorgamiento de Constancia de Posesión y que actualmente viene explotando el predio, realizando sembríos de diversas plantaciones como frutas: mango, mora, cereza, plátano, tuna, granada y plantaciones de huarango y pacay.*
- *Que, la autoridad administrativa ha señalado en forma subjetiva y condicional que la posesión no sería pacífica, lo cual es totalmente falso, conforme lo prueba con la copia de la Disposición Fiscal N° 3, de fecha 06 de marzo de 2025 (Caso N° 1749 – 2024), sobre usurpación, denuncia interpuesta por el señor HIPOLITO RIGOBERTO VALDEZ PORTILLA; en ella se ha dispuesto no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de la administrada, disponiéndose el archivo definitivo.*
- *Que, la autoridad señala que en el acta de inspección de campo y las fotografías que lo acompañan no resultan coherentes y que no se encuentra bien sustentado en tema de la explotación económica; por lo*

*que considera la administrada que no es motivo suficiente para declarar la nulidad, por parte de la administración para de declarar la nulidad, quien sólo se basa en supuestos y no se ha constituido al lugar de los hechos a verificar y comprobar lo se pretende anular.*

- *Que, bien podríamos estar ante la figura de la conservación del acto jurídico y debería procederse a la enmienda del vicio, conforme lo estipula el artículo 14 de la Ley N° 27444, por lo que no se ha contravenido con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI.*





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 090 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

- Que los términos para calificar las causales de nulidad, están descritos en condicional, como por ejemplo sería, estaría, estaríamos, supuestamente, por lo que concluye que no hay certeza que esto sea suficiente para declarar la nulidad de oficio.

### ANALISIS:

#### Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o Declarando, los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

#### De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto

administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad. Sobre el particular es preciso referirnos al artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente.

#### Del Procedimiento Sobre Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Causal de Nulidad:





## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°090 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, como ya se tiene señalado mediante Resolución Directoral Regional N° 046-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 04 de abril de 2025, se procedió a dar inicio a la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 138-2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, otorgada a favor de la administrada JULIA TIRAPO LUERA, respecto del predio rústico ubicado en el Sector La Campiña – Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, Departamento Ancash, con una extensión de 0.3775 Hás; siendo la causal de nulidad invocada en la citada resolución la considerada en el numeral “1” del artículo 1° del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala como uno de los vicios de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a las normas reglamentarias, en este caso la contravención a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; las cuales se detallan a continuación:



- Que, respecto al predio materia de la Constancia de Posesión N° 138-2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, se evidencia que ésta ha sido otorgada en un claro contexto de conflicto de intereses (controversia) por lo que la posesión que se ha hecho constar no es pacífica; hecho éste que hasta ahora no ha sido desvirtuado por ninguna de las partes; al contrario se ha puesto en evidencia que por los menos el conflicto entre la administrada JULIA TIRAPO LUERA y el administrado ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO data de años atrás; siendo así en este extremo no se ha cumplido con uno de los presupuestos legales para el otorgamiento de la constancia de posesión como es la pacificidad de la posesión, este requisito está literalmente consignado en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI, la cual aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústico, norma que como ya se ha señalado exige que para la expedición de las Constancias de Posesión previamente se ha de verificar que la posesión sea continua, pacífica y pública; y que además exista explotación económica en los predios involucrados en los procesos de formalización y titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.
- Sobre el particular, cabe referirnos a la pacificidad como presupuesto para acreditar la acción de por prescripción adquisitiva de dominio; lo que significa que la posesión de quien pretende ser declarado propietario por prescripción adquisitiva debe transcurrir sin generar ningún tipo de conflicto con los derechos de los demás; de otro lado la posesión pacífica es aquella que se obtiene sin violencia alguna, esto es que no es adquirida por vías de hecho acompañadas de violencias materiales o morales, o por amenazas de fuerza; la posesión pacífica, no solo debe entenderse como una posesión privada de violencia, sino además como el ejercicio de una posesión que no es discutida o controvertida judicialmente.
- Sin embargo en el presente caso es importante identificar el predio que ha sido materia de otorgamiento de constancia de posesión y el predio reclamado por el administrado ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO; y acreditar en detalle la existencia de la explotación económica del predio; para lo cual se debe contar con información gráfica precisa.



## RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 090 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, como ya se tiene señalado el predio materia de análisis se encuentra dentro de un terreno que ha sido materia de concesión minera; sin embargo también es preciso aclarar que aun cuando exista una concesión minera puede existir actividad agrícola o pecuaria, siempre y cuando no se haya iniciado en él la actividad minera; sobre particular se deberá proceder a verificar si sobre el área que ha sido materia de la cuestionada constancia de posesión; existe autorización sobre inicio o reinicio de actividad minera por parte de la Dirección Regional de Energía y Minas; en este punto además nuevamente es preciso determinar si existe o no actividad agrícola, puesto que existe duda fundada al respecto pues se trataría de terreno no apto para agricultura.



Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 138-2024, de fecha 25 de septiembre de 2024, otorgada a favor de la administrada JULIA TIRAPO LUERA, respecto del predio rústico ubicado en el Sector La Campiña – Monte Chimbote, Distrito Chimbote, Provincia del Santa, Departamento Ancash, con una extensión de 0.3775 Hás; por lo expuesto en la presente resolución;

**ARTICULO SEGUNDO:** Disponer la realización de una nueva inspección de campo, que permita determinar; conforme a lo expuesto en la presente resolución:

- ✓ Si el predio reclamado por el administrado ANDRES RAUL MUÑOZ ALVARADO, es el mismo que ha sido materia de otorgamiento de la Constancia de Posesión N° 138-2024.
- ✓ La existencia de cultivos o crianza de animales en todo el área y su antigüedad; sobre todo si se tiene en cuenta que el área ha sido materia de concesión minera.

**ARTICULO TERCERO:** Disponer que, previo a la realización de la inspección de campo se solicite información a la Dirección Regional de Energía y Minas sobre el inicio o reinicio de actividades mineras en el área en controversia; por lo expuesto en la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO:** Disponer se remita copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de deslindar posibles responsabilidades administrativas.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar con la presente a las partes del procedimiento y a las instancias administrativas correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE ANCASH  
ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA  
DIRECTOR REGIONAL (E)